



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22709/2024

RECURRENTE: JOSÉ MARIO CONDE RODRÍGUEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: BRENDA DURÁN SORIA Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional en el expediente **SCM-JDC-2399/2024**, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso para la elección –entre otros cargos– de las personas integrantes de los ayuntamientos en Puebla.

2. Acuerdo 59. El veintinueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ aprobó el acuerdo 59, en el que definió

¹ En adelante actor o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México o sala responsable.

³ En lo sucesivo, TEPJF.

⁴ En adelante, Instituto local.

los criterios para la aplicación de la fórmula para asignar diputaciones y regidurías de representación proporcional.⁵

3. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada para elegir a las personas titulares de los distintos cargos en disputa.

4. Acuerdo 92. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 92, en el que –entre otras cuestiones– declaró la validez de la elección del ayuntamiento, asignó las regidurías de RP correspondientes y se pronunció acerca de la elegibilidad de las personas a quienes adjudicó las respectivas regidurías de RP.

5. Sentencia local⁶. El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁷ confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento y la asignación las regidurías de RP.

6. Juicio federal⁸ (acto impugnado) Inconforme, el recurrente controvertió la sentencia dictada por el Tribunal local, la cual fue confirmada el pasado ocho de octubre por la Sala Regional Ciudad de México.

7. Recurso de reconsideración. El diez de octubre siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la sala responsable quien en su oportunidad remitió las constancias a este órgano jurisdiccional.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-REC-22709/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En adelante, RP.

⁶ TEEP-JDC-160/2024.

⁷ Tribunal local.

⁸ SCM-JDC-2399/2024.



PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹⁰ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y cuarto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, **la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.**

2. Contexto de la controversia. El recurrente impugnó ante el Tribunal local el acuerdo 92 emitido por el Instituto local al considerar que las ciudadanas Aida Gloria Cano Barrios y Maribel Yadira Ojeda Sarmiento, integrantes de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración,¹² quienes fueron designadas como regidoras de RP para integrar el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, eran inelegibles.

Lo anterior porque: **a)** no se separaron de los cargos que ocupaban en el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable de Cuautlancingo; y **b)** solicitó la inconstitucionalidad del artículo 323 del Código local.¹³

El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo 92 al no existir prueba alguna que controvirtiera la validez de los requisitos negativos solventados por las candidatas cuestionadas ante el Consejo General del Instituto local, ya que el entonces actor no desvirtuó los documentos presentados para acreditar la elegibilidad.

Asimismo, consideró que el actor no justificó alguna imposibilidad de obtener las probanzas atinentes; aunado a que no existía obligación del Tribunal local de ordenar la práctica de diligencias o de solicitar informes

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² En adelante, PAN, PRI, PRD y PSI.

¹³ Precepto que establece la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional



a las autoridades, dado que se quebrantaría el principio de imparcialidad en perjuicio de las partes.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 323 del Código local, consideró que el actor manifestó que le causa agravio la aplicación y en consecuencia inconstitucionalidad de dicho precepto respecto al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP; tomando en consideración la inadecuada aplicación de los principios constitucionales aplicables a la RP; respecto de la verificación de límites de sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías, toda vez que la regulación local en el procedimiento de asignación de regidurías de RP no contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, y considera que debe aplicarse la fórmula empleada para la asignación de diputaciones.

Al respecto el Tribunal local consideró como infundado el agravio porque el Consejo General del Instituto local sí realizó la asignación de regidurías verificando los límites de sobre y subrepresentación. Estimó que, si bien el precepto cuestionado no incluye literalmente un mecanismo para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, al momento de aplicarlo, el Consejo General sí verificó tales límites, tomando en consideración el acuerdo CG/AC-059/2024¹⁴, por lo que determinó que no existe alguna vulneración a los derechos político-electorales del actor, ni la inconstitucionalidad citada.

Inconforme, el ahora recurrente acudió ante la Sala Regional Ciudad de México, señalando, entre otras cuestiones, que el Tribunal local vulneró los principios de certeza, legalidad y exhaustividad porque no analizó de manera correcta la inelegibilidad de las candidatas a la regiduría de RP.

Asimismo, que la **resolución dictada por el Tribunal local resultaba incongruente y carecía de exhaustividad** porque inobservó los preceptos constitucionales y no se ajustó a los criterios fijados por la Sala

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Superior¹⁵ respecto a los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

La Sala Regional Ciudad de México determinó **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local al precisar que los agravios expuestos por el ahora recurrente resultaban infundados porque dicho órgano jurisdiccional local estimó correctamente que el inconforme incumplió con el deber de aportar los elementos de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones respecto a la supuesta inelegibilidad; además que, con independencia que podía coincidir con la perspectiva del caso, **lo cierto es que el actor no combatió frontalmente las razones que llevaron al Tribunal local a declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 323 del Código local, y que la resolución es congruente y exhaustiva.**

Estimó que el actor en lugar de combatir frontalmente las consideraciones con las cuales el Tribunal responsable estimó infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 323 del Código local, **insiste en plantear que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de RP prevista en el precepto legal en cita es a su juicio inconstitucional, sin aportar mayores elementos que la falta de apego del Tribunal local al criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia que dictó en el recurso SUP-REC-22360/2024.**

3. Síntesis de los agravios

El recurrente señala que en la sentencia de la Sala Ciudad de México vulnera la inadecuada aplicación de los principios constitucionales aplicables a la RP respecto a la verificación de la asignación de regidurías

¹⁵ En la sentencia del recurso SUP-REC-22360/2024, se revocó la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-220/2024 y acumulados, así como, en plenitud de jurisdicción, modificó el acuerdo CG/AC-0070/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectuó el **cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional**, declaró su validez y la elegibilidad de las candidaturas a quienes les asignó una diputación por el mencionado principio.



en el estado de Puebla. Las consideraciones de la responsable tienen como consecuencia la inaplicación de diversos preceptos.

Alega que la sala responsable no atendió de manera correcta la causa de pedir al no realizar una correcta verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de Cuautlancingo, Puebla y no tomar en cuenta el criterio recaído en la sentencia SUP-REC-22360/2024.

En ese sentido, alega falta de exhaustividad atribuida a la sala responsable debido a que, desde su óptica, al igual que el Tribunal local, únicamente se limitó a observar si la postulación de los partidos PAN, PRI, PRD y PSI contenía 3.47 veces el cociente natural, en tanto que la postulada por MC no lo contenía al obtener de la división un resultado de 0.53.

Asimismo, refiere que la responsable no realizó una valoración apegada a los ordenamientos constitucionales de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que, al entrar al estudio de fondo, esta Sala Superior debe considerar que para el análisis de la verificación deben tomarse en cuenta también los cargos de presidencia y sindicatura municipal.

Finalmente, menciona que, si bien la responsable confirmó que la única fuerza política con derecho a que se le asignara una regiduría de RP a partir de considerar el resto mayor era Movimiento Ciudadano, no realizó una valoración apegada a los ordenamientos constitucionales de los límites de sobre y subrepresentación.

4. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente, porque ni de los agravios expuestos ni en las razones desarrolladas por la Sala Regional Ciudad de México subsiste cuestión en la que se haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se advierte que en el

caso concreto se hubiese inaplicado norma electoral alguna, por lo que la demanda debe ser desechada.

Al respecto, la litis en el presente asunto es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Ciudad de México no realizó un estudio de esa naturaleza ya que solamente efectuó una valoración de las consideraciones desarrolladas por el tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones señaladas por el recurrente.¹⁶

En ese sentido, debe destacarse que, si bien el recurrente refiere una posible vulneración a los principios constitucionales aplicables a la representación proporcional respecto a la verificación de la asignación de regidurías en el estado de Puebla y que debió aplicarse un precedente de esta Sala Superior, lo cual ha venido señalando en instancias previas, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, porque, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁷

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior, máxime que el caso se relacionada con una determinación que se enfocó a analizar la falta de contrargumentación del actor de las consideraciones de la instancia local, por lo que la calificativa de inoperancia de agravios en el asunto particular no implica un criterio que pueda impactar en el sistema jurídico.

¹⁶ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-REC-1361/2024.

¹⁷ En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2024 y acumulado.



En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, **la demanda debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.